



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Derecho Semi-Presencial

2023-2024

El impacto del Impuesto Temporal de Solidaridad Sobre las  
Grandes Fortunas

Nombre del alumno: GRINDEANU GRINDEANU, ANDREI MARIAN

Nombre de la tutora: VARELA GOMEZ, RAIMUNDO

## ÍNDICE

- ❖ **RESUMEN..... (3)**
  
- ❖ **OBJETO DEL TRABAJO.....(3)**
  
- ❖ **INTRODUCCIÓN.....(4-5)**
  
- ❖ **ANTECEDENTES HISTORICOS.....(6)**
  
- ❖ **MARCO NORMATIVO.....(7-20)**
  - I. Ley 19/1991, de 6 de Junio de 1991, Impuesto sobre el Patrimonio**
    - 1) **Ámbito de aplicación**
    - 2) **Hecho imponible**
    - 3) **Sujeto pasivo**
    - 4) **Base Imponible**
    - 5) **Base Liquidable**
    - 6) **Devengo y Deuda**
    - 7) **Gestión del Impuesto**
    - 8) **Infracciones y sanciones**
  
  - II. Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se establece el Impuesto sobre el patrimonio, con carácter temporal.**
  
  - III. Orden HFP/310/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.**
    - 1) **Condiciones generales y procedimiento de presentación del impuesto**

❖ LEY 38/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICO Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS Y SE MODIFICAN NORMAS TRIBUTARIAS.....	(20-32)
❖ CRÍTICAS Y DESAFIOS.....	(38-40)
❖ ESTUDIO DE CASOS.....	(41-43)
❖ CONCLUSIONES.....	(44)
❖ BIBLIOGRAFÍA.....	(45-46)

## RESUMEN

Como resumen a este trabajo, vamos a hacer un breve recorrido por donde se enlaza nuestro trabajo. Se intenta sobre todo explicar el inicio, o más bien el cuerpo normativo de donde surge realmente el Impuesto Solidario Sobre las Grandes Fortunas, en tanto que no se puede entender, sin antes haber pasado por lo que había antes de ello. Con esto iniciamos en explicar un poco el tema del Impuesto sobre el Patrimonio, el cómo ha surgido, sus características técnicas dentro del mundo tributario, junto con las normas más relacionadas. Y entonces desembocamos en el tema principal y a lo que da nombre a nuestro trabajo, siguiendo la línea de lo que ya hemos explicado, pero incluyendo matices jurídicos además de económicos. Y finalmente ponemos de manifiesto el desafío que tiene este impuesto tan novedoso, pero a la par un tanto polémico, siempre siguiendo las figuras jurídicas y económicas de nuestro alrededor, poniendo la vista en otros países europeos.

## OBJETO DEL TRABAJO

El objeto principal de este trabajo es realizar un estudio bajo un plano general de lo que nos está aportando este nuevo impuesto. Sobre todo, dar una respuesta al ¿por qué?, y de donde sale la idea de implantar un nuevo modelo recaudatorio.

## INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en el tema que nos concierne, cabe destacar que deberemos explicar y dar unas verdaderas pinceladas a una cosa relevante al título, y es entender de alguna manera el concepto de impuesto o tributo.

Según la Ley General Tributaria, nos define en su artículo 2.2 de la letra c) que *“los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*<sup>1</sup>. Dada esta definición de impuesto es verdaderamente ambigua en tanto en cuanto nos faltan criterios más específicos, no obstante, debemos tomar esto como punto de partida según la normativa.

La propia Agencia Tributaria dependiente directa del Ministerio de Hacienda, nos vuelve a dar una definición, pero cabe destacar que en este caso utilizado el concepto de “Tributos” donde además de los impuestos se clasifican también las tasas y contribuciones especiales. Y en cuanto a esa definición recoge aquellas aportaciones dinerarias que ingresa la Hacienda Pública por parte de los contribuyentes (ciudadanos) que tienen como finalidad todos los gastos públicos convenidos.

Dadas las pinceladas, que sin lugar a duda pueden ser muchas, nos concierne explicar en definitiva que los impuestos como base general son aquellas cargas directas o indirectas dependiendo del impuesto, y siendo la finalidad brindar a los ciudadanos de unos determinados bienes y servicios públicos, que sin esa carga fiscal no sería posible disfrutar de un sector público que pueda ofrecer aquellos bienes y servicios inicialmente también mencionados.

Según la Constitución Española de 1978, nos concreta de una manera satisfactoria la finalidad de los impuestos que con tanto fervor intentamos explicar en esta introducción, con la siguiente explicación: *“El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos es una necesidad tan evidente para el mantenimiento del Estado que realmente lo que genera discusión no es su constitucionalización sino las condiciones en las que de acuerdo con la Constitución debe cumplirse dicho deber.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> (Impuestos: Ministerio de Hacienda y Función Pública, s. f.)

<sup>2</sup> Sinopsis artículo 31 -Constitución Española. (s.f).

En la actualidad el Estado para financiarse obtiene los recursos a partir de los impuestos, pero siguiendo la línea que llevamos, nos debemos preguntar también que tipo de impuestos existen actualmente. Gracias a este tipo de preguntas podemos entender mucho mejor nuestro objeto principal de este trabajo.

Las categorías más comunes en las que se dividen los impuestos en España son las siguientes:

- **Impuesto directo**: es aquel que grava directamente las ganancias en renta, pudiendo ser el sujeto pasivo una persona física o bien jurídica. Los más conocidos en este caso son el Impuesto Sobre las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) e Impuesto Sobre Sociedades (IS), siguiendo los ejemplos a la construcción de nuestra definición inicial de lo que entendemos por impuesto indirecto.
- **Impuesto indirecto**: vienen a ser aquellos impuestos que gravan directamente el consumo, y según la Agencia Tributaria además de que la recaudación es verdaderamente elevada con este tipo de impuesto, son necesarios para paliar el coste sanitario a la hora del abuso del alcohol y del tabaco. En este caso nos referimos sobre todo al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Ahora bien, ya entendemos de alguna manera como funciona un impuesto, cuál es su posible causa, y sobre todo la finalidad, dicho todo debemos dar una pequeña explicación a nuestros lectores respecto al tema principal, y hacernos la primera pregunta de muchas en este trabajo. ¿Qué es el Impuesto Temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas?

Según la Asociación Española de Asesores Fiscales detalla muy bien la respuesta a nuestra pregunta. *“EL ITGSF es un tributo de carácter directo, de naturaleza personal y complementario del Impuesto Sobre el Patrimonio que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 de euros. Es un impuesto periódico, ya*

*que su hecho imponible se reitera en el tiempo y es progresivo, puesto que su tipo de gravamen aumenta a medida que aumenta el nivel de patrimonio.*”<sup>3</sup>

## ANTECEDENTES HISTORICOS

En España actualmente tenemos el Impuesto Sobre el Patrimonio, y el objeto sobre el que versa nuestro trabajo es un complemento implantado recientemente sobre las grandes fortunas, no obstante, cabe recordar que dicho IP se implantaba en el año 1977 también con carácter temporal y 14 años más tarde el Ministerio de Hacienda decidiría hacerlo permanente. Y si bien es cierto que en 2008 se volvería a suprimir, dada la dificultad provocada por la crisis económica en 2011 volverían a restaurarlo por exigencias económicas y dictadas por la Unión Europea.

Inicialmente a diferencia de España, los países del entorno europeo son pocos los que gravan directamente por lo que conocemos como Impuesto de Patrimonio. En la actualidad podríamos encontrar dos países con dicha carga fiscal similar a la nuestra, siendo estos Noruega y Suiza, y cabe asombro bajo esta afirmación, siendo estos países modelos económicos de prosperidad.

Actualmente se reconoce un impuesto sobre el patrimonio en Noruega, y se paga en el momento que se excede de 1,7 millones de coronas, lo que a nuestra moneda son 143.932,83 euros, pero como en todos los impuestos depende de los casos, y particularmente en este es para personas soltera, en tanto en cuanto las personas casadas tienen el límite mayor, en 3,4 millones de coronas.

En Suiza dependerá de los cantones, pero los tipos pueden ir desde el 0,05% a 0,45%.

Con el caso de Francia también hay bastante similitud a la hora de aplicar el Impuesto sobre el Patrimonio. Al acabar la Segunda Guerra Mundial en 1945, se crearía un impuesto totalmente novedoso y excepcional, con la casualidad de que también sería temporal, denominado Impuesto de Solidaridad Nacional. Y es verdaderamente interesante, porque 35 años más tarde entraría en vigor en 1981 el “Impuesto sobre las Grandes Fortunas”<sup>4</sup> con una respectiva tasa progresiva hasta 1987 cuando el gobierno

---

<sup>3</sup> EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS EN 80 PREGUNTAS. (2023). ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES.

<sup>4</sup> Article 2 de la loi n° 81-1160 du 30 decembre 1981 de finances pour 1982

de Jacques Chirac eliminaría<sup>5</sup> esta carga fiscal. De nuevo volvería restituido el impuesto en 1989 bajo el nombre de solidaridad a la fortuna hasta el 2018 que volvería a ser remplazado.

## MARCO NORMATIVO

### I. LEY 19/1991, DE 6 DE JUNIO DE 1991, IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Es España un país donde la carga tributaria no es poca y damos por explicado los inicios e incluso ejemplos de otros países a grandes rasgos, no obstante, nos vemos en la obligación de introducir la respectiva normativa principal al impuesto que da nombre a este trabajo. Dicho esto, la primera relación podemos encontrarla en la “Ley 19/1991 de 6 Junio por la que se aprueba el Impuesto sobre el Patrimonio”, pilar verdaderamente importante para la causa que nos concierne explicar.

Hasta hace bien poco, si nos remontamos a la década de los años 70, cabía únicamente hablar de un Impuesto Sobre el Patrimonio que daba de alguna manera cobertura al Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, de alguna manera la exposición de motivos en la ley nos referencia que *“el nuevo impuesto, sin olvidar estos objetivos tradicionales, asume, además, otros objetivos fundamentales como la consecución de una mayor eficacia, en la utilización de los patrimonios y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*.<sup>6</sup>

Con este valor normativo, nos induce directamente a los principios que inspiran este ordenamiento jurídico, y su regulación la podemos encontrar en el artículo 31<sup>7</sup> de la Constitución Española, dando paso al resultado de un sostenimiento y mantenimiento del Estado.

---

<sup>5</sup> Article 24 de la loi n° 88-824 du 11 juillet 1986 de finances rectificative pour 1986

<sup>6</sup> BOE-A-1991-14392 Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (s. f.).  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392&p=20221228&tn=0>

<sup>7</sup> “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”

Nos encontramos con una extensa normativa y exposición de motivos por el cual este impuesto es valorado positiva y negativamente. En el caso de un actor verdaderamente importante como es la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, y el presidente dicha organización reclama que este tipo de impuesto está gravando algo que ya se ha pagado en otros impuestos.

### 1) **Ámbito de aplicación**

El IP es considerado un tributo que tiene un carácter directo y una naturaleza personal. Se impone la individualidad sobre la persona física, donde grava únicamente los bienes o derechos que tenga el titular, denotando la situación personal del individuo.

Actualmente el IP tiene un ámbito de aplicación en todo el Estado, sin entrar en cuestiones de los regímenes “especiales” a los que nos referimos como es el caso del caso de Navarra o País Vasco, y sin olvidarnos de lo que pueda pasar a nivel de Derecho Internacional según convenios o tratados con otros Estados.

Inicialmente es un impuesto que lo controla el Estado, pero no debemos olvidar la cesión a las Comunidades Autónomas de dicho tributo, *“en los términos establecidos en la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades autónomas (LOFCA), modificada por última vez por la Ley Orgánica 3/2009, de 28 de diciembre, y en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias”*.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Agencia Tributaria: *Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las comunidades autónomas*. (2023, 26 julio). <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/patrimonio-2020/capitulo-2-cuestiones-generales/cesion-impuesto-sobre-patrimonio-comunidades-autonomas.html>



## 2) Hecho imponible

Según un artículo de un economista en la revista *economipedia*, su definición técnica es que “*El hecho imponible es una situación que origina el nacimiento de una obligación tributaria. Existen presupuestos fijados por la ley para cada tributo y cada uno de ellos nace con un hecho imponible que lo origina su propia ley*”<sup>9</sup>, y la ley nos indica en este caso que es la causa o justificación del impuesto que nos responde al porque se paga.

Y en este caso más concreto, el individuo pagara por el hecho imponible siendo el patrimonio que ostenta, pudiendo no tener esa obligación siempre y cuando demuestre si hay una transmisión o bien pérdida patrimonial.

También podemos encontrar la exención de unos determinados bienes que no entran dentro del área de aplicación por parte de este impuesto: Patrimonio Histórico Español, bienes que tengan algún interés cultural y estén inscritos con referencia a la Ley 16/1985 del 25 de Junio acordando el PHE. La lista de aquellos bienes y derechos exentos por parte del impuesto es ciertamente larga, pero para más detalle se puede ver reflejado en el artículo nº 4 de la propia ley.

## 3) Sujeto pasivo

Entendemos por sujeto aquella persona bien física o jurídica por el que se le está atribuyendo una capacidad, que en nuestro caso es la de soportar una carga fiscal. El catedrático de Economía Política y Hacienda Pública en la Universidad de Granada y catedrático de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad Autónoma y Complutense de Madrid sostenía en una de sus obras que para estudiar los sujetos de la obligación tributaria deberíamos iniciar por un acuerdo donde nos encontremos el carácter y la naturaleza por la que conviene esa obligación de tributar, por ende, concluye como obligación siendo esta legal y de Derecho público.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Andrés Sevilla Arias, 18 de noviembre, 2016  
*Hecho imponible*. *Economipedia.com*

<sup>10</sup> Domínguez, M. C. (1965). *Los sujetos de la obligación tributaria*.

Ahora bien, volviendo a la ley en su artículo nº 5 nos encontramos lo siguiente: “Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) *Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el impuesto por la totalidad de su patrimonio neto con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.*

*Cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. La opción deberá ejercitarla mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.*

b) *Por obligación real, cualquier otra persona física por los bienes y derechos de que sea titular cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.”<sup>11</sup>*

#### 4) **Base Imponible**

La base imponible puede ser considerada el monto sobre el cual entendemos que se calculan los impuestos. De una manera simple, viene a ser la cantidad, valor o bienes a los que se aplica la tasa impositiva para que podamos determinar la cantidad que debemos pagar.

La normativa determina que el cálculo de esta base imponible se da por el cálculo de sumar todos los bienes y derechos, y restando las deudas a 31 de diciembre. Ahora bien, se determinan inclusive los derechos económicos que se integrarán en esta base imponible siendo los siguientes:<sup>12</sup>

- Los bienes inmuebles se contabilizan tomando en consideración el valor más elevado entre tres opciones: el valor catastral, el valor verificado por la Administración para otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

<sup>11</sup> (BOE-A-1991-14392 Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Art.5, s. f.)

<sup>12</sup> Remo. (2011, 17 septiembre). *El impuesto de Patrimonio, cálculo de la base imponible y tipos efectivos*. El Blog Salmón. <https://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/el-impuesto-de-patrimonio-calculo-de-la-base-imponible-y-tipos-efectivos>

- Las actividades empresariales y profesionales se evalúan de acuerdo con su valor contable, conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

- Depósitos en cuentas corrientes o de ahorro, ya sea a la vista o a plazo, se valoran según su saldo a 31 de diciembre o el saldo promedio del cuatro trimestre, eligiendo el monto más alto entre ambas opciones.

- Valores de deuda pública, instrumentos de renta fija o pagares negociados en cualquier mercado.

- Transferencia de fondos a terceros en mercados no listados.

- Inversiones en empresas que cotizan en bolsa, que abarcan SICAVs, SOCIMIs y aquellas empresas en las que se no se posee un control efectivo. Es importante tener en cuenta que este punto tiene excepciones para la tributación de las participaciones en empresas, basadas en la titularidad y control efectivo, que no se aplican en ningún caso de las SICAVs o SOCIMIs, según algunos informes.

- Inversiones en empresas que no cotizan en bolsa, considerando los criterios de excepción en relación con la titularidad efectiva y el control de la empresa.

## 5) **Base Liquidable**

La base liquidable de un impuesto es la cantidad sobre la cual se aplican las tarifas impositivas para determinar la cantidad final que se debe pagar. Es una medida ajustada después de aplicar ciertas deducciones, exenciones u otros ajustes permitidos por la legislación fiscal. En esencia, la base liquidable representa la porción del ingreso o valor sujeto a impuestos después de considerar ciertos factores que pueden reducir la carga tributaria.

Y según el artículo 28 de la propia ley nos lo describe en tres puntos:

- *“Uno. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.*

- *Dos. Si la comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior, la base imponible se reducirá en 700.000 euros.*
- *Tres. El mínimo exento señalado en el apartado anterior será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.”*

## 6) **Devengo y Deuda**

Según la teoría tributaria, el devengo de un impuesto se refiere al momento en el que se produce legalmente la obligación de pagar el impuesto, independientemente de cuando se realice el pago efectivo. En otras palabras, el impuesto se considera devengado cuando se cumplen las condiciones que establece la ley para que se genere la obligación tributaria.

Un autor destacado en el ámbito fiscal, como Alberto Xavier, podría argumentar que el devengo se basa en el principio de realización, es decir, cuando se cumplen los hechos económicos que dan lugar a la obligación tributaria, aunque el pago real del impuesto pueda ocurrir en un momento posterior.

Debemos tener presente que esta explicación se basa en principios generales y puede variar según la legislación fiscal de cada país y las interpretaciones de diferentes autores.

Y la ley nos marca de manera breve que el devengo de este impuesto se producirá el 31 de diciembre de cada año.

Ahora bien, una vez se constata cuando se produce el hecho de pagar el impuesto, remarcamos la cuota íntegra que se encuentra dentro de la “Deuda Tributaria”. En este caso hemos tomado en conjunto los dos conceptos de devengo y deuda, en tanto en cuanto entendemos una relación conceptual dentro del impuesto.

Este impuesto se encuentra cedido a las comunidades autónomas, no obstante, habiendo 17 legislaciones respecto al Impuesto sobre el Patrimonio, no da lugar a exponer las normativas al completo, pero si podemos dar a conocer el cuadro en la Comunidad Valenciana por lo que se liquida dicho impuesto.

Vamos a empezar con el cuadro a nivel estatal y seguidamente empezamos con la Comunidad Valenciana por cercanía.

- Estatal<sup>13</sup>

Base Liquidable	Cuota	Resto Base liquidable	Tipo Aplicable
0,00€	0,00€	167.129,45€	0,2%
167.129,45€	334,26€	167.123,43€	0,3%
334.252,88€	835,63€	334.246,87€	0,5%
668.499,75€	2.506,86€	668.499,76€	0,9%
1.336.999,51€	8.523,36€	1.336.999,50€	1,3%
2.673.999,01€	25.904,35€	2.673.999,02€	1,7%
5.347.998,03€	71.362,33€	5.347.998,03€	2,1%
10.695.996,06€	183.670,29€	En adelante	3,5%

- Comunidad Valenciana<sup>14</sup>

Base Liquidable	Cuota	Resto Base liquidable	Tipo Aplicable
0,00€	0,00€	167.129,45€	0,25%
167.129,45€	417,82€	167.123,43€	0,37%
334.252,88€	1.036,18€	334.246,87€	0,62%
668.499,75€	3.108,51€	668.499,76€	1,12%
1.336.999,51€	10.595,71€	1.336.999,50€	1,87%
2.673.999,01€	32.255,10€	2.673.999,02€	2,37%
5.347.998,03€	98.971,38€	4.652.001,97€	2,87%
10.000.000,00€	232.483,84€	En adelante	3,75%

Dentro de las 17 Comunidades Autónomas solo 11 utilizarían sus propias escalas, y las demás utilizarían la escala estatal. En la actualidad la Comunidad de Madrid tiene una bonificación del 100%, por ende, nadie paga este impuesto, y algo parecido hay en Murcia con un proyecto desde 2022 para suprimir dicho impuesto.

<sup>13</sup> BOE-A-1991-14392 Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. (s. f.-b). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392> (Elaboración propia)

<sup>14</sup> Impuesto sobre el Patrimonio - Generalitat Valenciana. (s. f.). <https://atv.gva.es/es/ipatrimoni> (Elaboración propia)

## 7) Gestión del Impuesto

El Estado ostenta la responsabilidad de las funciones de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Impuesto. No obstante, esta atribución está sujeta a lo establecido en las leyes de transferencia a las Comunidades Autónomas.

Los contribuyentes tienen la obligación de presentar declaración, realizar la autoliquidación y, en caso de ser necesario, efectuar el pago de la deuda tributaria en los términos de lugar, modalidad y plazos establecidos por el titular del Ministerio competente, que en este caso es Economía y Hacienda.

Están requeridos a presentar declaración aquellos contribuyentes cuya cuota tributaria, calculada conforme a las normativas del tributo y después de aplicar las deducciones o bonificaciones procedentes, deba ser abonada. También, en el caso de que finalmente no se cumpla esta condición, se deberá hacer si bien el valor de los bienes o derechos superan los 2.000.000€.

Para la presentación de este impuesto la ley en su artículo 38 nos explica lo siguiente: *“El titular del Ministerio de Economía y Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.*

*La declaración se efectuará en la forma, plazos y modelos que establezca el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos<sup>15</sup>.*

*Los sujetos pasivos deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el titular del Ministerio de Economía y Hacienda”*

---

<sup>15</sup> Agencia Tributaria: 4.3.5. Otros nuevos trámites telemáticos. (2023, 18 octubre). [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2017/4-principales-actuaciones/4\\_3-fomento-prestacion-servicios-medios-electronicos/4\\_3\\_5-otros-nuevos-tramites-telematicos.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2017/4-principales-actuaciones/4_3-fomento-prestacion-servicios-medios-electronicos/4_3_5-otros-nuevos-tramites-telematicos.html)

## 8) **Infracciones y sanciones**

De acuerdo con la Ley General Tributaria las sanciones serán categorizadas como leves, graves o muy graves.

Constituye una infracción tributaria el no efectuar, en el plazo establecido por la normativa de cada tributo, el pago total o parcial de la deuda tributaria que debería resultar de una autoliquidación adecuada del tributo.

Asimismo, se considera una infracción tributaria la omisión total o parcial del pago de la deuda tributaria por parte de los socios, herederos, comuneros o participes, resultante de cantidades no asignadas o asignadas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

- La infracción tributaria contemplada en este artículo será calificada como leve, grave o muy grave según lo establecido.
- La infracción tributaria será considerada leve si la base de la sanción es igual o inferior a 3.000,00€, o si es superior y no hay ocultación.
- La infracción se considera grave si la base de la sanción es superior a 3.000,00€ y existe ocultación.

La infracción será catalogada como muy grave en caso de haberse empleado métodos fraudulentos. Asimismo, será considerada muy grave, incluso en ausencia de medios fraudulentos, si se omite el ingreso de cantidades retenidas o que deberían haber sido retenidas, así como ingresos a cuenta. Esta clasificación se aplicará cuando las retenciones no ingresadas y los ingresos a cuenta no abonados representen más del 50% del importe de la base de la sanción.

II. **REAL DECRETO-LEY 13/2011, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO, CON CARÁCTER TEMPORAL.**

El 14 de agosto de 2008, el Consejo de Ministros se disponía en aprobar un proyecto de ley por el cual suprimía totalmente el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio. Este plan contenía consigo un avance económico en tanto en cuanto se consideraba un estímulo económico que generaría un importe de 7.800 millones de euros. Con la llegada de la crisis económica y la “explosión de la burbuja económica”, nos veríamos forzados tres años más tarde en implementar nuevamente el Impuesto sobre el Patrimonio, y aquí es donde ya iniciamos la explicación del título descrito.

Para asegurar la estabilidad económica y promover la recuperación y el empleo, es de necesidad considerar nuevamente la implementación de nuevas medidas tributarias que fortalezcan los ingresos públicos.

En la formulación de estas medidas, que se suman a las ya adoptadas, es fundamental aplicar el principio de equidad para garantizar una contribución más significativa a la superación de la crisis por parte de aquellos con mayor capacidad económica.

Por tanto, dadas, las circunstancias actuales y los impactos de la crisis económica, es imperativo establecer de manera efectiva el Impuesto sobre el Patrimonio. Esto asegura que aquellos con mayores recursos contribuyan de manera más substancial a la recuperación, fortaleciendo el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria asumidos por España.

Mónica Gómez de la Torre del Arco, profesora en el Colegio Universitario Cardenal Cisneros, en una de sus obras hay un punto respecto a los argumentos que se dan por el asunto de la vuelta del tributo a nuestras vidas en 2011, y pone de relieve la equidad, eficiencia y control.

Según la autora para explicar la EQUIDAD refleja lo siguiente: “*Para explicarlo se acude al ejemplo tradicional de dos individuos que, sin tener ningún tipo de renta, uno tenga cierto patrimonio y el otro no. Se asegura que el primero tiene una capacidad de pago mayor que el segundo individuo, y por*



*tanto debe pagar. Independientemente de la renta, que ninguno de estos dos individuos tiene y que por tanto no pagaran, la riqueza que tiene uno de ellos es una capacidad tributaria adicional”.*<sup>16</sup>

La EFICENCIA por otro lado, los partidarios de este impuesto sostienen que el Impuesto sobre el Patrimonio fomenta el uso productivo del capital. La presencia de este impuesto impulsa al individuo de manera más productiva sus recursos patrimoniales. Dado que es un impuesto nominal sobre el capital, pero efectivo sobre la renta, el contribuyente buscara activos más rentables. La existencia del impuesto sirve de incentivo para no dejar inactivo el patrimonio, ya que hacerlo resultaría en una disminución de la riqueza cada año.

Y por último el CONTROL, describiendo que se facilita un mayor control sobre las fuentes de ingresos de ciertos contribuyentes, lo que resulta en una reducción de la ocultación en el IRPF. Con esto contribuye a desvelar aquellas rentas que se asocian a elementos patrimoniales ocultos, por ende, las diferentes partidas de la renta darán revelación aquellos bienes patrimoniales que respaldan y no han sido declarados. Además, este impuesto permite supervisar las ganancias de capital, ya que su realización implica cambios en el patrimonio del contribuyente.

La contribución más significativa del impuesto radica en proporcional información sobre el valor patrimonial que posee un contribuyente al inicio del año y a su final de cada ejercicio, siendo un datopreciado para controlar los ingresos del individuo. No obstante, también permite conocer aquellos elementos patrimoniales que están en posesión del contribuyente.

Ahora bien, ya entendida la motivación del legislador en 2011 del por qué la vuelta del Impuesto sobre el Patrimonio, vamos a remarcar unas modificaciones en la Ley 19/1991.

Se modifican hasta siete artículos, denotando un nuevo frescor en la propia norma. En el artículo 4 hay una modificación del apartado nueve, se indica que la vivienda habitual de aquellos contribuyentes ahora el importe queda en 300.000€ máximo de exención a la hora de su cálculo.

---

<sup>16</sup> Gómez De la Torre del Arco, M. (2012). El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio (Vol. 12) [Libro virtual].

En segundo lugar, se modifica el artículo 6, donde los sujetos pasivos no residentes dentro del territorio nacional estarán obligados en nombrar bien una persona física o bien una persona jurídica, siendo esto objetivo de necesidad que haya un representante ante la Administración Pública respecto a las obligaciones tributarias, y esto deberá ser comunicado respectivamente según las diligencias de la norma. Ahora bien, este procedimiento de obligado cumplimiento tendrá repercusión en forma de sanción en el caso de no realizarlo.

En tercer lugar, respecto a la siguiente modificación, nos dirige al artículo 28, siendo este la base liquidable. La modificación sustancial es comentar que a la base imponible cabe un mínimo exento, siendo este según determine la Comunidad Autónoma, no habiendo dicho mínimo regulado, se entiende que se aplicaría el general de 700.000€.

En cuarto lugar, cabe destacar la bonificación aplicada en la cuota por el territorio Ceuta y Melilla, esto encontrándose en el artículo 33. Dicha bonificación de la cuota equivaldría a un 75%, y su aplicación solo cabría para los residentes, excluyendo a los no residentes.

En quinto lugar y último, la modificación relevante es en el artículo 36 que deriva en la autoliquidación y la obligación de los sujetos a declarar y hacer frente al pago del tributo en su respectiva forma y plazo que determine el Ministerio competente. En colación a esto el artículo 38-39, quien debe presentar por la cantidad final después de realizar los cálculos resultantes y la forma de realizar dicha declaración.

### **III. ORDEN HFP/310/2023, DE 28 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.**

#### **1) Condiciones generales y procedimiento de presentación del impuesto.**

En lo que respecta a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el modelo aprobado mediante esta orden mantiene la misma estructura de contenidos que la declaración correspondiente a los ejercicios anteriores. Esta



continuidad incluye la simplificación de los elementos formales, con el objetivo de facilitar su manejo en los procesos informáticos relacionados con la generación de ficheros electrónicos para la presentación en línea de las declaraciones y la obtención de copias electrónicas de estas.

La presentación de la declaración del IP se deberá realizar de manera obligatoria utilizando los medios electrónicos a través de internet, de acuerdo con lo que se aprecia en los apartados a) y c) del articulado segundo en la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Esta normativa es la encargada de regular aquellos procedimientos y condiciones generales por el cual se realizan las presentaciones de aquellas autoliquidaciones, no olvidándonos de las declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y finalmente las solicitudes de las devoluciones que tengan naturaleza tributaria.

Mediante unos ejemplos gráficos, reflejaremos con imágenes la declaración e ingreso del Impuesto sobre el Patrimonio.

	Agencia Tributaria Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33 http://sede.agenciatributaria.gob.es	<b>Impuesto sobre el Patrimonio</b> <b>Declaración</b>	Página 1 Modelo <b>D-714</b>
<b>Ejercicio 2022</b>			
<b>Sujeto pasivo</b>			
<b>Datos de identificación del sujeto pasivo:</b>			
NF		Apellidos y nombre	
13		14	
<b>Sexo del sujeto pasivo:</b>			
H: hombre	45	M: mujer	
<b>Estado civil (el 31-12-2022)</b>			
Soltero/a	46	Casado/a	47
Viudo/a	48	Divorciado/a o separado/a legalmente	49
			<b>Fecha de nacimiento</b>
			50
<b>Sujetos pasivos con discapacidad:</b>			
Si el sujeto pasivo es una persona con discapacidad, indique en esta casilla, expresado en porcentaje, el grado de discapacidad que tiene reconocido.....			09
En el caso de la Comunidad Valenciana, consigne también si la discapacidad es física o psíquica.....			11
<b>Régimen económico del matrimonio (en caso de matrimonio, indique el régimen económico del mismo)</b>			
Gananciales.....	05	Separación de bienes.....	06
		Otro régimen económico.....	07
<b>Domicilio habitual actual del sujeto pasivo:</b>			
15	16		
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			
28			
29			
Si el domicilio está situado en el extranjero:			
35		36	
37		39	
41		42	
43			
<small>(1) Consigne la denominación correspondiente al tipo o clase de vía pública: calle, plaza, avenida, glorieta, carretera, bajada, cuesta, pasaje, paseo, rambla, ... etc.                  (2) Indique el tipo de numeración que proceda: número (NÚM.), kilómetro (KM.), sin número (S/N), ... etc.                  (3) Número identificativo de la casa o, en su caso, punto kilométrico.                  (4) En su caso, consigne el dato que completa el número de la casa (BIS, duplicado -DUP-, moderno -MOD-, antiguo -ANT-, ... etc.) o el punto kilométrico (metros).                  (5) En su caso, se harán constar los datos adicionales que sean necesarios para la completa identificación del domicilio (por ejemplo: Urbanización El Alcotán, Edificio La Peñota, Polígono Miralcampo, .... etc.).                  (6) Nombre de la localidad o población, cuando sea distinta del Municipio.                  (7) Código alfabético de dos dígitos correspondiente al país o territorio de que se trate, según la relación de códigos de países o territorios que figura en la Ayuda.</small>			
<b>Modalidades especiales de tributación</b>			
<b>Atención:</b> no deberán cumplimentar este apartado los sujetos pasivos residentes en territorio español sometidos al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal ni tampoco los representantes o funcionarios del Estado español en el extranjero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.			
Si en 2022 ha tenido su residencia habitual fuera del territorio español y tributa por obligación real, consigne una "X" en esta casilla.....			1
Si en 2022 o en un ejercicio anterior dejó de ser residente en territorio español, pero sigue tributando por obligación personal en España en virtud de la opción prevista en el artículo 5.Uno.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, consigne una "X" en esta casilla.....			2
Si ha consignado alguna de las modalidades especiales de tributación señaladas en las casillas 1 ó 2, y desea optar por la aplicación de la normativa autonómica en materia del Impuesto sobre Patrimonio, consigne la Clave de la Comunidad Autónoma del territorio español donde radique el mayor valor de los bienes o derechos de que sea titular y por los que vaya a tributar por este impuesto, bien porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español (en caso de no marcar nada en esta casilla, se aplicará exclusivamente la normativa estatal).....			3
Si en 2022 ha tenido su residencia fiscal en España, pero está sujeto por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio por haber optado por el régimen especial previsto en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, consigne una "X" en esta casilla.....			4
Si ha consignado la modalidad especial de tributación señalada en la casilla 4, consigne una "X" en esta casilla, si desea optar por la aplicación de la normativa autonómica en materia del Impuesto sobre Patrimonio (en caso de no marcar nada en esta casilla, se aplicará exclusivamente la normativa estatal).....			12
<b>Comunidad o Ciudad Autónoma de residencia en 2022</b>			
Clave de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que tuvo su residencia habitual en 2022 (ver Ayuda).....			8
<b>Declaración complementaria</b>			
Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior del mismo ejercicio 2022, indíquelo marcando con una "X" esta casilla.....			10
<b>Representante</b>			
NF		Apellidos y nombre	

Como primera imagen refleja el documento inicial de la presentación del impuesto y a continuación vamos a mostrar el documento del ingreso.<sup>17</sup>

 MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA	 Agencia Tributaria Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33 <a href="https://sede.agenciatributaria.gob.es">https://sede.agenciatributaria.gob.es</a>	<b>Impuesto sobre el Patrimonio 2022</b> <b>Documento de ingreso</b>	Modelo <b>714</b>
<b>• Sujeto pasivo</b>		Ejercicio ... <b>2 0 2 2</b> Período .... <b>0 A</b>	
NIF <input type="text"/>			
Apellidos y nombre <input type="text"/>			
<b>• Resumen de la declaración</b>			
Importes consignados en las casillas que se indican de la declaración (modelo D-714).			
Total bienes y derechos no exentos .....		23	<input type="text"/>
Base imponible .....		25	<input type="text"/>
Base liquidable.....		27	<input type="text"/>
Cuota íntegra.....		29	<input type="text"/>
<b>• Liquidación</b>			
Cuota a ingresar (casilla [55] de la página 10 de la declaración) .....			<b>55</b> <input type="text"/>
<b>• Complementaria</b>			
Este apartado se cumplimentará exclusivamente en caso de presentación de declaración complementaria del ejercicio 2022.			
Diferencia a ingresar como resultado de la declaración complementaria (casilla [57] de la página 10 de la declaración) .....			<b>57</b> <input type="text"/>
<b>• Ingreso</b>			
Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público: cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de autoliquidaciones.			
Importe (casilla [55] o casilla [57], en caso de declaración complementaria) .....			<b>I</b> <input type="text"/>
Forma de pago: <input type="text"/>			
Cuenta bancaria. Cuenta de la que el sujeto pasivo es titular, en la cual se adeuda o domicilia el pago de la cantidad consignada en la casilla <b>I</b> .			
Código IBAN <input type="text"/>			
<b>• Negativa</b>			
Declaración negativa (se consignará una "X" si la casilla [55] es igual a cero) .....			<input type="checkbox"/>

<sup>17</sup> BOE-A-2023-8118 Orden HFP/310/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2022, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos. (s. f.).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-8118>

**LEY 38/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GRAVÁMENES TEMPORALES ENERGÉTICOS Y DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO Y POR LA QUE SE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS Y SE MODIFICAN NORMAS TRIBUTARIAS.**

**Exposición de motivos**

Ahora entramos de lleno con el verdadero valor de este trabajo, realizando un análisis ya dentro del título.

Entonces debemos plantearnos como primer apunte ¿qué es España?

Según la Constitución Española, España se rige como un “Estado social y democrático de Derecho”, en el articulado de la Carta Magna tenemos el art. 1.1<sup>18</sup> manifestando ese compromiso por el que cabe la necesidad de impulsar el progreso con un fin verdaderamente garantista de otorgar una digna calidad de vida para todos, y así también lo manifiesta el preámbulo de la CE. Por ende, el contexto propio por el cual nos ambienta un carácter social nos promociona de alguna manera un Estado que desarrolle un sistema de calidad con proyección para todos los ciudadanos, no obstante, deberemos dar por aludidos los poderes públicos en tanto en cuanto son los encargados de abordar estos problemas específicos y tan evidentes en estos tiempos tan recientes. No cabe ninguna duda de estar refiriéndonos con especial atención a la subida de unos respectivos precios de ciertos bienes y servicios básicos.

Por ello también se considera que los poderes públicos deberán garantizar aquellos valores que tenemos en la Constitución, y a su misma vez deberán articular una solución eficaz, eficiente y ante todo convincente con la causa de los daños que están escalando por la consecuencia de los precios en determinados bienes que afectan a los ciudadanos. Esto hace que la vulnerabilidad en la ciudadanía sea cada vez más profunda, denotando un retroceso social. A lo sumo también cabe mencionar que la propia Carta Magna nos deja especificaciones sobre el cómo deberán promover los

---

<sup>18</sup> “España, se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”

poderes públicos aquellas condiciones que den paso a la libertad e igualdad<sup>19</sup> sobre cada uno de los individuos.

Este conjunto normativo induce a requerir una verdadera actuación que sea eficiente por parte de las autoridades públicas buscando el fin de atenuar aquellos impactos perjudiciales que han concluido en una peligrosa escalada de precios y a su vez genera en los ingresos personales de la ciudadanía un síntoma negativo a la hora de acceder de diversos bienes y servicios. Con este contexto, surge el denominado “acuerdo de remuneraciones” una iniciativa instrumental sirviendo como escudo fundamental en contra de la escalada de precios. A fin de cuentas, esta medida tan novedosa para unos pero que de hecho no surge por casualidad, representa valores constitucionales a la hora de conseguir objetivos sobre la distribución justa del costo de la inflación. Una medida que pone en un pedestal el valor de la solidaridad entre todos los ciudadanos españoles.

Este tipo de Impuesto, a fin de cuentas, cuenta con ser una medida o manifestación fiscal que, aun siendo objeto de debate, se concibe únicamente para gravar a las grandes fortunas de unos determinados contribuyentes por un tiempo límite.

No cabe según la propia norma discutir sobre algo negativo sino más bien una respuesta a los desafíos económicos y sociales del momento.

Según la propia norma menciona varios artículos de la Constitución a la hora de dirigirse a los poderes públicos, ya que según el art. 39.1<sup>20</sup> hay una obligación por parte de los poderes públicos a la hora de proteger a las familias, dando paso a una promoción de aquellas condiciones que vengan a ser las más favorables para un progreso social y económico adecuado, siendo esto recogido en el art. 40.1<sup>21</sup>. Todo esto no sería posible sin el mecanismo económico que a su vez nos redirige al artículo 31.2<sup>22</sup>, porque, aunque es importante promover y ayudar debemos realizarlo según lo que tenemos y podemos gastar, con esto nos referimos a la eficiencia económica. Y finalmente se entiende

---

<sup>19</sup> Art. 9.2 Constitución Española

<sup>20</sup> “Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”

<sup>21</sup> “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”

<sup>22</sup> “El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”

garantizado el modo de realizar dicha prominencia gracias a lo que entendemos en el art. 131.1<sup>23</sup> por el cual el propio Estado utilizando la ley podrá realizar la planificación de su actividad económica atendiendo aquellas necesidades de la ciudadanía estimulando las economías de cada hogar y resultando en la más justa distribución.

Para el mejor control, el art. 149.1 de la Carta Magna, otorga al Estado el control de unas determinadas competencias que exclusivamente debe ser el Estado quien se encargue de ellas.

La acentuación constitucional para explicar esta norma se hace denotar en todo momento, entendemos la necesidad de una acción eficaz y contundente por parte de estos poderes públicos.

En la actualidad la inflación es uno de los mayores enemigos para las economías europeas, incluimos de manera notable que la española venía siendo de las más afectadas por ello. Venimos arrastrando una pandemia desde 2020 que nos duró aproximadamente hasta 2022, y todo eso para acabar teniendo un acontecimiento bélico en Europa, obligando a realizar una revisión macroeconómica.

La norma nos deja bastante claro que la tesitura principal es combatir la inflación, donde los salarios crecen muy por debajo lastrando las economías de hogar hacía un pozo sin fondo. No obstante, los beneficios empresariales de unos determinados sectores se han visto incrementados y favorecidos

Respecto a este acontecimiento que se está manifestando en este tipo de normas tributarias, hay un apunte verdaderamente interesante sobre “*LA ÉTICA EN LA DOCTRINA DE LA HACIENDA PÚBLICA*” donde el Dr. Santiago Álvarez García, pone de relieve el concepto de un impuesto justo según Santo Tomas de Aquino, diciendo que *“Es evidente que ni los escolásticos en particular, ni los filósofos del derecho natural, en general, desarrollaron una teoría de la hacienda pública que pueda considerarse un precedente de lo que hoy consideramos como tal. Entre otros motivos porque lo que les ocupa no es el estudio económico en sí, sino las implicaciones*

---

<sup>23</sup> “El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución”

*morales de la actividad económica. Sin embargo, por ésta misma razón, resulta imprescindible referirse a ellos cuando abordamos un tema como el de este trabajo”<sup>24</sup>*

Por esto y más se entiende que las medidas tributarias son un problema coyuntural y específico a la hora de la necesidad por reforzar aquel pacto de rentas, un momento muy delicado en tanto en cuanto hay que una agravada subida de la inflación.

La norma no descansa únicamente en comentar únicamente lo social, si no que va más allá y nos entromete en el corazón financiero del mercado. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, para el año 2021 tenía a cuatro grandes grupos relevantes dentro del sector, de lo que conocemos como IBEX 35, siendo estos grupos productores de una riqueza que alcanzaría la suma de 9.000 millones de euros en beneficios. Esta tasa de crecimiento situaba el Impuesto sobre el valor Añadido para el primer trimestre en una posición del 70%. Se observaba por el Banco de España y según informes propios, que esos recientes márgenes empresariales arrojaban cifras verdaderamente vigorosas frente a un catastrófico 2020 que nos dejaba el COVID-19.

La norma en su exposición de motivos destaca muy bien el poner de relieve que con anterioridad los recursos públicos fueron imprescindibles e importantes a la hora de realizar determinados rescates con fondos propios. Comprendemos de alguna manera que el proteger o bien podemos llamarlo “recatar” con los recursos que son de todos, es realmente defender los intereses generales a futuro del sector empresarial, realizando cambios de cuotas de mercado y unas mejores perspectivas de los negocios. Ahora ha llegado el momento de devolver ese “favor”, en tanto en cuanto nos enfrentamos ante un peligro mayor en concordancia con el pacto de rentas, por ende, se debe fijar un objetivo sobre las aportaciones para el bien común, y con esto únicamente cabe realizarlo conjuntamente donde la sociedad entraría al rescate directo.

Con este tipo de concepto del rescate, nos venimos a referir a un pequeño grupo de la sociedad, siendo los verdaderamente tenedores de los recursos más que suficientes quienes deberán poner su grano a la causa por el bien común, además de compartir un futuro de prosperidad gracias a su acción.

---

<sup>24</sup> Álvarez, S., & Herrera, P. M. (2003). *ÉTICA FISCAL* [INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES]. (pp.10)



## **Fundamento del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**

Este Impuesto tiene una configuración de ser complementario a la norma principal siendo esta el Impuesto sobre el Patrimonio, no siendo susceptible de ser cedido a las Comunidades Autónomas, y estableciendo el gravar una cuota agregada de los patrimonios de las respectivas personas físicas en un monto superior a los 3.000.000,00€.

Nos encontramos con que se adjuntan dos finalidades principales adyacentes al nuevo impuesto. Por un lado, entre la primera observamos un fin recaudatorio con un objetivo de combatir los tiempos que vivimos, en tanto en cuanto hay una verdadera crisis tanto energética como de inflación, por ende, se solicita un esfuerzo superior a las personas que por la causa que fuere tienen más capacidad financiera, entonces la solidaridad por esas grandes fortunas debe mostrarse de esta manera. Por otro lado, y como segunda finalidad se sobreentiende como armonizadora, y con esto únicamente lo que se pretende es acotar las diferencias entre las diferentes CC.AA., que bien sabemos que en algunas de ellas no se fiscaliza o bien la diferencia entre una y otra, la carga tributaria no está compensada. Aun siendo un suplemento este nuevo Impuesto, lo que se intenta es suplir las deficiencias del Impuesto Sobre el Patrimonio.

El ITSGF es lo que inicialmente hemos concluido, que al final su propia configuración coincide en un porcentaje aplastante con el IP, y esto se pone de manifiesto bien a nivel territorial, las exenciones, los sujetos que participan, su base imponible-liquidable, como se devenga además del tipo de gravamen y finalmente la cuota íntegra. Pero no volveremos a repetir todos esos aspectos que ya hemos podido explicar brevemente en unos apartados anteriores que suscitaban sobre la propia LIP. La única diferencia que se suscita es el hecho imponible, dando lugar a que únicamente se vean gravados los patrimonios que superen la cantidad también suscitada con anterioridad de 3.000.000,00€.

Observamos con especial atención aquel carácter complementario que a fin de cuentas el objetivo que persigue es ayudar al propio IP dando vía libre a unas deducciones en la cuota del propio impuesto. Gracias a una diferencia entre estos dos aspectos del Impuesto digamos principal y el complementario, acotamos el no realizar una doble imposición. Finalmente se llega a la conclusión de que aquellos sujetos que hayan sido objeto de imposición por sus Comunidades Autónomas, y únicamente vayan

a ser parte del ITSGF del patrimonio que no haya sido gravado por el IP de la C.A. Pero se acentúa con fuerza en especial a los sujetos que su patrimonio sea verdaderamente significativo y superior a los 3.000.000,00€

Y finalmente la norma nos indica de alguna manera que como indica su propio nombre de temporal, se prevé inicialmente que únicamente tenga una duración de dos años desde el momento que entre en vigor, no obstante, queda a disposición de revisiones, evaluaciones y sobre todo de los resultados que se obtengan. En tanto en cuanto se materialicen unos resultados u otros cabría ampliar su vigencia o bien supresión total.

Con la llegada de esta norma surgen modificaciones en diversas normas tributarias.

Lo que nos ocupa a nosotros principalmente es la Ley 19/1991, del 6 de junio, del Impuesto Sobre el Patrimonio, por el cual se habilita una potestad de gravamen sobre aquellas participaciones accionariales para las entidades que no son residentes y con unos activos inmobiliarios subyacentes con ubicación en territorio español. Con esta modificación surge salvaguardar la no discriminación injustificada con el residente, ya por lo que se venía entendiendo hasta ahora es que el no residente siendo persona jurídica eludía dicho gravamen aludido en el impuesto.

Caben dos modificaciones más respecto a la ley que nos trae este trabajo, no obstante, no consideramos que sean relevantes para lo que nos ocupa. Ahora bien, vamos a recalcarlas brevemente mencionando las otras dos leyes tributarias que se modifican, siendo estas la Ley 29/1987 de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; la Ley 19/1994, de 6 de julio, por cual se modifica el Régimen Económico y Fiscal de Canarias; y por último la Ley 27/2014 de 27 de noviembre sobre el Impuesto sobre Sociedades.

### **Artículo 3. Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**

A continuación, vamos a adentrar de lleno en el apartado de la ley sobre la cuestión que nos concierne a nosotros principalmente, y esto se encuentra en el artículo número tres.

El ITSGF se guiará bajos veintiocho disposiciones:

- Primera. La naturaleza y el objeto del Impuesto. Esta norma tributaria tendrá un carácter directo, denotando bien una naturaleza personal y como bien hemos remarcado con anterioridad será considerada una ayuda complementaria al Impuesto sobre el Patrimonio cuando la cuantía sobrepase los 3.000.000,00€, según los términos que están previstos en el propio artículo.

*Según lo que nos indica la norma es que “A los efectos de este impuesto, constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder”.*

- Segunda. El ámbito territorial. Tendrá de aplicación en toda la superficie del territorio español, sin distinción alguna de los regímenes tributarios que se encuentren dentro de los territorios con un régimen económico especial, como es el caso de Navarra y País Vasco, además de incluir aquellos Convenios Internacionales que en su momento fueron a ser parte de nuestro Ordenamiento Jurídico.

Como bien hemos indicado, su aplicación se extiende a todo el territorio y además no siendo objeto de cesión para las demás Comunidades Autónomas.

- Tercera. Su hecho imponible se constituirá por la titularidad de sujeto pasivo al momento de darse el devengo de un patrimonio que supere la cuantía de los 3.000.000,00€

Se dará por descontado que el sujeto pasivo tenga en su poder un patrimonio de bienes y derechos para cuando el devengo, no obstante, se podrá admitir prueba en contrario si bien ha realizado una transmisión o bien una pérdida patrimonial.

- Cuarta. Aquellos bienes y derechos exentos tendrán su regulación según la Ley del Impuesto sobre el patrimonio de 1991.

- Quinta. Conforme lo dispuesto asimismo en la LIP de 1991, los sujetos pasivos se entenderán por igual en esta norma que la anterior.

- Sexta. En cuanto a los sujetos pasivos que no sean declarados residentes en el territorio de España y tampoco lo sean en otro Estado de la Unión Europea, deberán acceder por obligación a nombrar antes de que acabe el plazo estipulado para este Impuesto, bien sea una persona física o jurídica que tengan residencia en España, siendo estos los representantes legales ante la Administración competente en materia tributaria para sus gestiones pertinentes de obligado cumplimiento con el impuesto.

Asimismo, para aquellos Estados que, si conformen el Espacio Económico Europeo, pero no estén dentro de la UE como por ejemplo Islandia, lo que venimos explicando en el apartado anterior no será objeto de aplicación siempre y cuando haya existencia de norma sobre una asistencia mutua para el intercambio de información tributaria y recaudación, siendo previsto por la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cabe también incluir a los sujetos pasivos que, si son residentes, pero se ausentaron de España después de realizar el hecho imponible que venía con destino a un Estado que no se encuentra ni en la UE ni dentro del Espacio Económico Europeo, pero si incluya una normativa de asistencia mutua para intercambiar información tributaria, no obstante, todo sería diferente en el caso de haber regresado antes de que finalice el plazo estipulado para presentar el impuesto.

La designación de aquel representante legal deberá realizarse en una oficina territorial siendo esta competente para darse la declaración correctamente, y vendrá acompañado con una comunicación de forma expresa en que se acepte dicho representante.

- Séptima. Siguiendo la mecánica tributaria, en el caso de la titularidad de los elementos patrimoniales, los bienes y derechos, deberán ser atribuido al SP

en tanto en cuanto sea determinado por la normativa según sea de aplicación. A esto debemos remarcar que todo dependerá de las pruebas que se aporten sobre los bienes que se ostenten. La normativa de aplicación no será otra que la principal del LIP.

- Octava. Determinación de la Base Imponible.

1. La BI de este impuesto se determinará principalmente por aquel valor del patrimonio neto que ostente el SP.

2. Para determinar el PN necesitaremos realizar la diferencia que hay que el valor de aquellos bienes y derechos en poder del SP, las cargas y los gravámenes por naturaleza real. Entonces al disminuir los valores sobre los bienes o derechos, además de las deudas o bien podemos llamarlas obligaciones por las que responde directamente el sujeto pasivo, determinaremos el patrimonio neto.

3. Las reglas que nos fija la norma actual nos derivan nuevamente para la normativa principal que da valor a este, siendo la Ley 19/1991 de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, a la hora de determinar dicha BI.

- Novena. Para su Base Liquidable, no habrá sorpresas y su mínimo exento será de 700.000,00€

- Decima. Su devengo muy parecido al IP se realizará el 31/12 de cada año, siendo afectado únicamente el PN por el cual el SP tendrá que ser titular en ese momento.

- Undécima. La Cuota Intgra será establecido en una tabla que configura los valores que gravará la Base Liquidable, y que a continuación mostraremos bajo elaboración propia.

<b><u>Base Liquidable</u></b>	<b><u>Cuota</u></b>	<b><u>Resto Base Liquidable</u></b>	<b><u>Tipo Aplicable</u></b>
<b>0,00€</b>	<b>0,00€</b>	<b>3.000.000,00€</b>	<b>0,00%</b>
<b>3.000.000,00€</b>	<b>0,00€</b>	<b>2.347.998,03€</b>	<b>1,7%</b>
<b>5.347.998,03€</b>	<b>39.915,97€</b>	<b>5.347.998,03€</b>	<b>2,1%</b>
<b>10.695.995,06€</b>	<b>152.223,93€</b>	<b>En adelante</b>	<b>3,5%</b>

- Duodécima. El límite que integra sobre la cuota Íntegra.

Uno. En cuanto a la cuota íntegra sobre este impuesto, se dará por hecho que tanto en el Impuesto sobre las Personas físicas e incluyendo el Impuesto sobre el Patrimonio, no alcanzará a exceder, que para los sujetos pasivos que se encuentren sometidos al impuesto por deber personal, de un 60% sobre la suma de las bases imponibles del primero.

Se entenderán los efectos, según las reglas normativas por el cual se regula el Impuesto sobre el Patrimonio de 1991, ahora bien, dentro del supuesto que aquellas cuotas superen el límite anterior, deberá reducirse la cuota del impuesto que nos concierne hasta bien alcanzar el limite indicado, no obstante, dicha reducción no deberá exceder el 80%.

Dos. En el caso de tener una unidad familiar que decida tributar conjuntamente en el IRPF, el cálculo para el límite de las cuotas integras en este impuesto incluyendo el IP, dará lugar a un cálculo de acumulación de cuotas integras devengadas por los dos últimos tributos. En este caso para la reducción podrá realizarse una prorrata según los sujetos pasivos en proporción a las cuotas integras de nuestro impuesto.

- Decimotercera. Para los impuestos que se satisfagan en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o bien Convenios Internacionales, deberá ser resultado la aplicación en este impuesto la deducción según los términos establecidos en la norma de la LIP.

- Decimocuarta. Para las bonificaciones nos acontece mirar hacia Ceuta y Melilla. Entenderemos que si dentro de los bienes encontrados en la Base Imponible, alguno de ellos se encuentre ubicados en los territorios anteriormente mencionados, a la par donde deberá ser ejercitada la cuota añadimos la bonificación por territorio siendo encontrada en la norma principal que da lugar a este trabajo.

- Decimoquinta. La cuota que será ingresada será la resultante por la aplicación de los apartados que hemos explicado con anterioridad y que podrá ser deducida por la cuota del IP.

- Decimosexta. En cuanto a la responsabilidad patrimonial, esas deudas tributarias en aplicación de este impuesto obtendrán la misma consideración por las que se refiere el artículo 1365<sup>25</sup> del Código Civil, por ende, habrá una respuesta de aquellos bienes gananciales frente a la Hacienda Pública por las deudas.

- Decimoséptima. Para la gestión y titularidad de dicho impuesto en competencias de gestionarlo, liquidarlo recaudarlo corresponde en su totalidad el Estado.

- Decimonovena. Será de obligado cumplimiento por parte de determinados sujetos a presentar la declaración según la cuota tributaria.

- Vigésimo. La declaración se deberá realizar en forma, plazos y según los modelos que establezca el Ministerio de Hacienda y Función Pública. Los SP deberán cumplimentar los datos necesarios a la hora de su declaración para su posterior presentación ante el órgano competente.

- Vigésimoprimer. En el caso de haber infracciones darán resultado unas sanciones, que serán calificadas según la Ley 58/2003 del 17 de diciembre.

---

<sup>25</sup> “Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes.”

- Vigésimosegunda. La orden jurisdiccional competente será la contenciosa-administrativa, previamente agotada la económico-administrativa. En este aspecto se dirimirán los aspectos y hechos de derecho que sean de controversia para la Administración tributaria y sujetos pasivos.

- Vigésimotercera. A la hora de concretar la viabilidad de este impuesto, el Gobierno de turno realizara la respectiva evaluación de resultados, haciendo hincapié en el resultado de mantenerlo o bien suprimirlo.

- Vigésimocuarta. Se concretará una adaptación respecto a los conciertos económicos de unas determinadas Comunidades Autónomas, como es el caso de Navarra y País Vasco. Se realizará un respectivo estudio con la Comisión Mixta de los respectivos conciertos territoriales anteriormente mencionados.

- Vigésimoquinta. La recaudación de dicho impuesto vendrá computada dentro del Tesoro Público, y servirá de apoyo a las políticas para los más desfavorecidos y vulnerables.

- Vigésimosexta. La ley de Presupuestos Generales del Estado según lo previsto en el apartado 7 y artículo 134 de nuestra Carga Magna se podrá modificar siguiendo lo dictado directamente de la norma, sobre las escalas, tipos y límites.

- Vigésimoséptima. Según el Gobierno, se podrá habilitar cuantas disposiciones se necesite para un correcto desarrollo y aplicación del artículo en cuestión.

- Vigésimooctava. Última disposición del articulado, y como de costumbre la norma nos dicta la vigencia temporal, que siendo el caso que nos ocupa nos dirige a dos años de vigencia desde la entrada en vigor de la norma.



**Orden HFP/587/2023 de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 “Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas”, se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.**

El modelo 718 será el encargado de recoger en este caso lo establecido según la norma aprobada en 2022, para la declaración y presentación que a continuación explicaremos unos breves apuntes a considerar.

El plazo de presentación comenzara a partir de la entrada en vigor de la ley que venimos explicado, que en este caso venía siendo entre el 1 y 31 de julio del año próximo a la fecha que se devenga el mismo.

La forma de presentarlo quedara delimitada según la norma que no volveremos a repetir, pero recordaremos con la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre que se encarga de regular los procedimientos y condiciones generales de presentación.

A continuación, vamos a resaltar por imágenes los ANEXOS correspondientes a la declaración y al ingreso.

## ANEXO sobre la declaración del Impuesto.



**Agencia Tributaria**  
 Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

**Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**

**Página 1**

**Declaración**

**Ejercicio**

Modelo  
**D-718**

### Sujeto pasivo

**Datos de identificación del sujeto pasivo:**

NIF  Apellidos y nombre

01  02

**Sexo del sujeto pasivo:** Soltero/a  Casado/a  Viudo/a  Divorciado/a o separado/a legalmente

H: hombre  M: mujer  03  04  05  06  07

**Fecha de nacimiento**  08

**Régimen económico del matrimonio (en caso de matrimonio, indique el régimen económico del mismo)**

Gananciales .....  09  Separación de bienes .....  10  Otro régimen económico .....  11

**Domicilio habitual actual del sujeto pasivo:**

15 Tipo de Vía (1)  16 Nombre de la Vía Pública

17 Tipo de numeración (2)  18 Número de casa (3)  19 Calificador del número (4)  20 Bloque  21 Portal  22 Escalera  23 Planta  24 Puerta

25 Datos complementarios del domicilio (5)  26 Localidad / Población (6)  (si es distinta del municipio)

27 Código Postal  28 Nombre del Municipio  29 Provincia

Si el domicilio está situado en el extranjero:

35 Domicilio / Address  36 Datos complementarios del domicilio

37 Población/Ciudad  38 Código Postal (ZIP)  39 Provincia/Región/Estado

40 País  41 Código País (7)

42 Nacionalidad

(1) Consigne la denominación correspondiente al tipo o clase de vía pública: calle, plaza, avenida, glorieta, carretera, bajada, cuesta, pasaje, paseo, rambla, ... etc.  
 (2) Indique el tipo de numeración que proceda: número (NÚM.), kilómetro (KM.), sin número (S/N), ... etc.  
 (3) Número identificativo de la casa o, en su caso, punto kilométrico.  
 (4) En su caso, consigne el dato que completa el número de la casa (BIS, duplicado -DUP-, moderno -MOD-, antiguo -ANT-, ... etc.) o el punto kilométrico (metros).  
 (5) En su caso, se harán constar los datos adicionales que sean necesarios para la completa identificación del domicilio (por ejemplo: Urbanización El Alcotán, Edificio La Peñota, Polígono Miralcampo, ..., etc.).  
 (6) Nombre de la localidad o población, cuando sea distinta del Municipio.  
 (7) Código alfabético de dos dígitos correspondiente al país o territorio de que se trate.

### Modalidades especiales de tributación

**Atención:** no deberán cumplimentar este apartado los sujetos pasivos residentes en territorio español sometidos al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por obligación personal ni tampoco los representantes o funcionarios del Estado español en el extranjero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Si en el ejercicio al que se refiere la declaración ha tenido su residencia habitual fuera del territorio español y tributa por obligación real, consigne una "X" en esta casilla .....  51

Si en el ejercicio al que se refiere la declaración o en un ejercicio anterior dejó de ser residente en territorio español, pero sigue tributando por obligación personal en España en virtud de la opción prevista en el artículo 3.cinco de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, consigne una "X" en esta casilla .....  52

Si en el ejercicio al que se refiere la declaración ha tenido su residencia fiscal en España, pero está sujeto por obligación real al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas por haber optado por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 3.Cinco de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, consigne una "X" en esta casilla .....  53

### Comunidad o Ciudad Autónoma de residencia

Clave de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que tuvo su residencia habitual en el ejercicio al que se refiere la declaración ..  54

### Declaración complementaria

Si esta declaración es complementaria de otra declaración anterior del mismo ejercicio, indíquelo marcando con una "X" esta casilla .....  55

### Representante

NIF  Apellidos y nombre

El modelo principal, seguido de varias paginas a cumplimentar por el Sujeto Pasivo que deba realizar la declaración correspondiente.

**1 Base imponible**

Número de justificante de la Autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio del mismo ejercicio al que se refiere la declaración presentada **100**

**Bienes y derechos no exentos**

A. Bienes inmuebles de naturaleza urbana (excluida en su caso, la vivienda habitual del sujeto pasivo, hasta un importe máximo de 300.000 €)	<b>101</b>	
B. Bienes inmuebles de naturaleza rústica	<b>102</b>	
C. Bienes y derechos no exentos afectos a actividades empresariales y profesionales	<b>103</b>	
E. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta	<b>104</b>	
<b>F. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.</b>		
F1. Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados en mercados organizados	<b>105</b>	
F2. Obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés y demás valores equivalentes, no negociados en mercados organizados	<b>106</b>	
<b>G. Valores no exentos representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.</b>		
G1. Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), negociadas en mercados organizados	<b>107</b>	
G2. Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados	<b>108</b>	
G3. Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), no negociadas en mercados organizados	<b>109</b>	
G4. Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, no negociadas en mercados organizados, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas	<b>110</b>	
I. Seguros de vida	<b>111</b>	
J. Rentas temporales y vitalicias	<b>112</b>	
K. Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves	<b>113</b>	
L. Objetos de arte y antigüedades	<b>114</b>	
M. Derechos reales de uso y disfrute (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)	<b>115</b>	
N. Concesiones administrativas	<b>116</b>	
O. Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial	<b>117</b>	
P. Opciones contractuales	<b>118</b>	
Q. Saldos en monedas virtuales	<b>119</b>	
R. Demás bienes y derechos de contenido económico	<b>120</b>	
<b>Total bienes y derechos no exentos (casillas [101] a [120])</b>	<b>121</b>	

**Deudas deducibles**

Total deudas deducibles **122**

**Base imponible y base liquidable**

Base imponible ((121) - (122)) **125**

Reducción en concepto de mínimo exento **126**

Base liquidable ((125) - (126)) **127**

**2 Patrimonio exento con progresividad (solamente sujetos pasivos por obligación personal de contribuir)**

En su caso, se consignará en esta casilla la valoración de los bienes y derechos situados o que deban cumplirse o ejercitarse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre el patrimonio, en virtud del cual dichos bienes y derechos estén exentos del Impuesto sobre el Patrimonio español, pero deban ser tenidos en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a los restantes elementos patrimoniales del sujeto pasivo.

Bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable al resto del patrimonio **128**

**3 Liquidación**

**• Cuota íntegra**

Cuota íntegra (cuota resultante de aplicar la escala del Impuesto a la base liquidable consignada en la casilla [127]) **129**

**Atención:** si ha cumplimentado la casilla [128], el importe de la casilla [129], será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen sobre la base liquidable del Impuesto sin incluir el importe de la casilla [128]. A estos efectos el tipo medio de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.

**• Límite de la cuota íntegra (únicamente para sujetos pasivos por obligación personal)**

Tipo de tributación en el IRPF Individual ... **140** Conjunta ... **141**

Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos **142**

**Datos relativos a la declaración de IRPF**

Base imponible general (casilla [0435] de la declaración del IRPF) **143**

Base imponible del ahorro (casilla [0460] de la declaración del IRPF) **144**

Si las dos casillas anteriores son 0 marque esta casilla **145**

Dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 1. a) de la disposición transitoria décima de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, obtenidos en el ejercicio y no integrados en la declaración del IRPF **146**

Parte de la base imponible del ahorro del IRPF constituida por el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión **147**

**3 Liquidación (continuación)**

**• Limite de la cuota íntegra (únicamente para sujetos pasivos por obligación personal) (continuación)**

Limite conjunto de cuotas del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, del Impuesto sobre el Patrimonio y del IRPF: 60% de ([143] + [144] + [146] - [147]) ... **148**

Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general (suma de las casillas [0532] y [0533] de la declaración del IRPF) ..... **149**

Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable del ahorro (suma de las casillas [0540] y [0541] de la declaración del IRPF) ..... **150**

Parte de las cuotas íntegras del IRPF correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión ..... **151**

Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio (casilla [40] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio) ..... **152**

Parte de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas susceptible de limitación ..... **153**

**Declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF)**

Base imponible (casilla [025] del Impuesto sobre el Patrimonio) ..... **160**

Valor neto de los elementos patrimoniales improductivos ..... **161**

Cuota íntegra (casilla [40] del Impuesto sobre el Patrimonio) ..... **162**

**Declaración del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas del cónyuge (sólo en caso de tributación conjunta en IRPF)**

Base imponible (casilla [125] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) ..... **170**

Cuota íntegra (casilla [129] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) ..... **171**

Parte de la cuota íntegra susceptible de limitación (casilla [153] del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) ..... **172**

**Suma de cuotas a efectos del limite conjunto**  $([149] + [150] - [151] + [152] + [153] + [162] + [172])$  ..... **180**

- Si la casilla [148] es mayor o igual que la casilla [180], traslade el importe de la casilla [129] a la casilla [200].
- Si la casilla [148] es menor que la casilla [180], la reducción es igual a la menor de las dos cantidades siguientes:
  - a) Exceso  $([180] - [148])$  ..... **191**
  - b) 80 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (80% de la casilla [129]) ..... **192**

**• Total cuota íntegra**

Total cuota íntegra (casilla [129] menos la cantidad menor de las consignadas en las casillas [191] y [192]) ..... **200**

**• Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero**

Tipo medio efectivo de gravamen:  $TM = [200] \div [127] \times 100$  ..... TM

Impuestos efectivamente satisfechos en el extranjero ..... a

Parte de la base liquidable gravada en el extranjero ..... b

Importe de la deducción ..... **201**

**• Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla**

Valor neto de los bienes y derechos en Ceuta y Melilla ..... **202**

Parte de la cuota que proporcionalmente corresponde a dichos bienes y derechos  $([202] \div [125] \times [200])$  ..... **203**

Importe de la bonificación: 75 por 100 de la casilla [203] (máximo: 75 por 100 de la casilla [200]) ..... **204**

**• Deducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio**

Cuota del Impuesto sobre el Patrimonio efectivamente satisfecha correspondiente al mismo ejercicio al que se refiere la declaración (casilla [55] de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio) ..... **205**

**• Cuota a ingresar**

Cuota a ingresar  $([200] - [201] - [204] - [205])$  ..... **210**

**4 Regularización mediante declaración complementaria (sólo en caso de declaración complementaria)**

Cuotas a ingresar de anteriores autoliquidaciones o liquidaciones administrativas correspondientes al ejercicio al que se refiere la declaración ..... **211**

Diferencia a ingresar como resultado de la declaración complementaria  $([210] - [211])$  ..... **212**

## ANEXO sobre el Documento de ingreso



Agencia Tributaria  
Teléfono: 91 554 87 70 / 901 33 55 33  
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

**Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**  
**Documento de ingreso**

Modelo  
**718**

<b>• Sujeto pasivo</b>	
NIF <input type="text"/>	Ejercicio ... <input type="text" value="20"/>
Apellidos y nombre <input type="text"/>	Período ... <input type="text" value="0A"/>

<b>• Resumen de la declaración</b>	
Importes consignados en las casillas que se indican de la declaración (modelo D-718).	
Base imponible .....	<input type="text" value="125"/>
Base liquidable .....	<input type="text" value="127"/>
Cuota íntegra .....	<input type="text" value="129"/>

<b>• Liquidación</b>	
Cuota a ingresar (casilla [210] de la declaración) .....	<input type="text" value="210"/>

<b>• Complementaria</b>	
Este apartado se cumplimentará exclusivamente en caso de presentación de declaración complementaria del ejercicio al que se refiere la declaración.	
Diferencia a ingresar como resultado de la declaración complementaria (casilla [212] de la declaración) .....	<input type="text" value="212"/>

<b>• Ingreso</b>	
<b>Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público:</b> cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de autoliquidaciones.	
Importe (casilla [210] o casilla [212], en caso de declaración complementaria) .....	<input type="text" value="I"/>
<b>Forma de pago:</b> <input type="text"/>	
<b>Cuenta bancaria.</b> Cuenta de la que el sujeto pasivo es titular, en la cual se adeuda o domicilia el pago de la cantidad consignada en la casilla <b>I</b> .	
Código IBAN <input type="text"/>	Código SWIFT/BIC <input type="text"/>

Y con esto damos por finalizado el apartado de la Ley que nos presenta este impuesto, donde hemos podido recabar la suficiente información para explicar el conglomerado que nos desarrolla la propia norma. Con ello hemos podido entender un poco mejor la conformación de lo incluye lo normativo.

A continuación, vamos a darle una perspectiva ya mucho más práctica entendiendo desde fuera lo que viene a ser este impuesto y el porqué de nuestro trabajo.

## CRÍTICAS Y DESAFIOS

La empresa y proveedor Lefebvre, siendo líder en España sobre la información jurídica, y junto a la CEOE presentan una obra que se titula la *“Guía rápida Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas”*. Con esta pública vamos a iniciar nuestro apartado nuevo en este trabajo, siendo verdaderamente relevante a la hora de comentar las críticas y desafíos que conlleva este nuevo impuesto para España.

El ISGF no deja de ser una figura como el IP, hay verdaderamente un retroceso a la hora de hablar de países europeos en cuanto a este tipo de impuesto. Sin ir muy lejos, a lo que nos referimos como Patrimonio Neto únicamente algo similar lo podríamos encontrar en Noruega o Suiza.

Este tipo de figura impositiva a la que nos queremos referir tiene su aparición por primera vez como *“Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal”* el 14 de noviembre de 1977, a muy poco tiempo de aprobarse la CE en 1978. Esto también se aprobó como un *“Impuesto Extraordinario sobre el patrimonio de las Personas Físicas”* lo que viene a ser algo especial para ese momento, y finalmente perdurando con sus futuras modificaciones normativas en el tiempo.

Actualmente se observa como un impuesto con un lastimosamente peso recaudatorio si nos fijamos en los ingresos, y al final su existencia únicamente es por diversas razones además de las inicialmente fiscales.

Según la guía que nos inicia en este punto tan importante de nuestro trabajo nos indica que *“desde el punto de vista de los principios rectores del reparto justo de la carga tributaria, su existencia se justifica porque la titularidad del de un patrimonio representa, ya de, por si, una capacidad económica o de pago adicional para su titular, respecto de la que manifiesta otros sujetos, que, con igual renta, no disponen de esta forma de riqueza. Desde esta perspectiva, viene a cumplir un papel complementario respecto del IRPF, pues considera que las rentas que derivan del capital, por ser más permanentes y seguras que las del trabajo, deben estar sometidas a una mayor tributación. Esto se consigue gravando directamente la riqueza susceptible de generar las primeras, que se ven, por ello, sometidas, a través del IP, a un gravamen suplementario respecto del que soportan únicamente las segundas”*<sup>26</sup>. Y entonces, con

---

<sup>26</sup> FRANCIS LEFEBVRE. (2023). *Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas*. Lefebvre-El Derecho, S.A.

esto nos quieren indicar que al final todo esto es un mecanismo de control hacia otros impuestos como es el caso del IRPF o el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No es casualidad comentar directamente el IP, cuando es la ley principal que sustenta el ITSGF.

Al final lo único que nos encontramos son dos tributos que esta uno encima del otro, por ende, no es la mejor solución, y con lo único que nos quedamos es el tener otra justificación de carácter temporal.

Actualmente tenemos un Impuesto sobre el Patrimonio y un complemento trasladado al Impuesto sobre las Grandes Fortunas, pero para el futuro deberemos tener únicamente uno de ellos. Entendemos que tiene muchas deficiencias el IP, y con la creación del nuevo impuesto denominado ISGF se trasladan esas deficiencias al mismo.

Ahora bien, inicialmente el IP se consideraba un tributo cedido, pero debemos preguntarnos si con la nueva implantación de este impuesto tan novedoso se ha invado el terreno a las Comunidades Autónomas en este aspecto. Se podría dar la manifestación según opiniones de juristas de cierto renombre en que ese carácter complementario del nuevo impuesto es una especie de recargo sobre el IP que conocemos.

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidad Autónomas no contemplaría dicha situación donde el Estado pueda establecer recargos sobre unos tributos que en su momento el Estado ya ha cedido. Se pone en duda sobre todo el recargo, en tanto en cuanto hay una alteración de estructura dentro del IP, dando causa a un vacío sobre el contenido de la LOFCA.

Según la Ley 58/2003 en su art.2.1 en su párrafo segundo nos indica que *“Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”*. Ahora bien, la finalidad que obtenemos es la que obedece por determinadas CCAA y hay una quiebra en contra del ITSGF. A esta cuestión entra de lleno el marco constitucional y sobre todo el Tribunal Constitucional que decide si además de tener que respetar determinados preceptos constitucionales, lo hace con las Leyes, que no dejan de ser las que delimitan las competencias entre Estado y Comunidad Autónoma. Establecido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional nos

indica con buena precisión en su artículo 28.1 que *“Para apreciar la conformidad o disconformidad con las Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, el Tribunal considerara, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de estas”*.<sup>27</sup>

Otro aspecto importante por considerar es la retroactividad, si bien el Tribunal Supremo, pone de manifiesto en su interés casacional que el exigir el tributo en el mismo ejercicio que entra en vigor podría vulnerar de alguna manera el principio de irretroactividad, según auto de este órgano (TS auto 23-11-22, EDJ 745656). Y con esto a vamos de lleno a la cuestión de la aprobación por parte del Congreso de los Diputados del impuesto en el mes de noviembre del año 2022, que a la misma vez entra dentro de su aplicación, encontrándonos con una retroactividad de grado medio o impropia. La seguridad jurídica es de alguna manera violentada.

Y por último lo último que podría preocupar a nivel jurídico-económico, sería propiamente dicho si pudiese resultar confiscatorio. Según el principio de progresividad hay un límite, y ese es la confiscación, porque a fin de cuentas nadie tiene que llegar al límite de tener que perder su patrimonio para hacer frente a un tributo, siendo un poco anecdótico si pensamos en el Impuesto de Sucesiones, donde ese límite es una verdadera línea roja en algunas Comunidades Autónomas.

Como conclusión de este apartado, y lanzando en favor de la medida, es que este impuesto tan novedoso que no deja ser un Impuesto sobre el Patrimonio tiene un fin principal que ya hemos comentado en algún momento, y es poner fin a los privilegios de algunas Comunidades Autónomas donde se establecen unas bonificaciones o deducciones al propio IP. Especialmente en referencia a Madrid y Andalucía.

De una manera práctica anularía aquellos incentivos fiscales que se han creado por esas CCAA para los sujetos pasivos que ostentan un patrimonio neto de más de 3.000.000,00€

---

<sup>27</sup> BOE-A-1979-23709 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (s. f.). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>



## ESTUDIO DE CASOS

Noruega: el impuesto sobre el patrimonio en este país denominado (Formuesskatt) en su idioma, tiene su origen en el año 1892, gravara el patrimonio neto a los sujetos que excedan las 1.700.000,00 coronas. Este impuesto tiene ámbito de aplicación tanto municipal como estatal y los tipos están mezclados. En el municipal viene a ser un 0,7% mientras que en el estatal es una horquilla de entre 0,25% y el 0,45%, aunque el mayor se aplica a los que superan las 20.000,00 de coronas.

Tienen una especie de deducciones donde los determinados bienes que integran ese patrimonio como puede ser la vivienda habitual se deducen un 75%, con la segunda vivienda un 5% y luego si son propiedades comerciales un 25%

Suiza: en este país es muy particular porque también desde el S. XIX hay un impuesto que se introduce de forma progresiva, pero a nivel cantonal, aun existiendo una regulación armonizada por parte del Estado. El mínimo exento dependerá de los cantones, pero se sitúa entre los 20.000,00 y los 70.000,00 francos suizos. Y siguiendo con la temática, vamos con los tipos de gravamen que vienen a tener, siendo la horquilla 0,03% y el 1,09%.

Luxemburgo: para este caso con el nombre de (Net Wealth Tax), es muy curioso ya que únicamente está hecho para personas jurídicas bien residente como no. La base imponible a calcular entorno a los 500.000,00€ aplicándose un 0,5%. Y en el caso de superar los 2.500.000,00€ un 0,05% para el exceso de base.

Países bajos: una particularidad en este país tras introducirse en 2001 una reforma tributaria se integró el nuevo impuesto para el patrimonio. Sus rentas tenían tres clasificaciones.

Primera. Gravando salarios y titularidades de casas de una forma progresiva, poco a poco.

Segunda. Con un 26,5% para aquellas participaciones que tengan beneficios sustanciales.

Tercera. Por el patrimonio neto imputado donde se calcula un tipo de hasta 5,69%.

Italia: nos encontramos con dos puntos para este país. En primer lugar, con un Impuesto Sobre Bienes Inmuebles en el Extranjero, donde gravan las viviendas de las personas físicas que son residentes del país, y su base imponible se determina por el valor catastral, el valor de compra o bien el del mercado en ese momento, y el tipo de gravamen aplicado de 0,76%. En Segundo lugar, tenemos el segundo tipo de impuesto donde se van a gravar aquellas inversiones financieras que se depositan fuera de Italia, y el devengo a 31 de diciembre gravara un 0,2%.

Portugal: se le denomina Impuesto Municipal sobre los Bienes Inmuebles, gravando las casas urbanas o rusticas en territorio portugués. El SP puede ser tanto persona física como jurídica. Tienen un mínimo exento de 600.000,00€, y su tipo de gravamen va desde el 0,7% hasta el 1,5% en personas físicas según la BI, y para personas jurídicas queda en 0,4%. En este caso hay una cosa excepcional donde se grava con un 7,5% para aquellas viviendas que se encuentran en paraísos fiscales.

Bélgica: recientemente en este país el gravamen ha cambiado a la hora de gravar la cantidad, de estar gravando un 0,15% por 500.000,00€, en 2019 se declararía inconstitucional el tributo parecido que tienen y se crearía uno nuevo denominado Impuesto Anual sobre las Cuentas de Valores, sustituyendo lo que había antes. Este nuevo impuesto constituido como uno solidario es de carácter anual y tiene como objetivo instituciones financieras bien si son nacionales como extranjeras, y que tengan su valor por encima del 1.000.000,00€ consecutivamente los 12 meses del años. Y para no dejar atrás lo que había se vuelve a introducir el gravamen del 0,15%.

**Resultados de la declaración del Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas<sup>28</sup>**

	Declarantes	Recaudación
Andalucía	865 personas	29,7 M€
Aragón	8 personas	0,0 M€
Asturias	10 personas	0,1 M€
Baleares	9 personas	0,0 M€
Canarias	3 personas	0,0 M€
Cantabria	9 personas	0,4 M€
Castilla-La Mancha	5 personas	0,0 M€
Castilla y León	5 personas	0,0 M€
Cataluña	322 personas	2,0 M€
Extremadura	4 personas	0,0 M€
Galicia	91 personas	9,8 M€
Madrid	10.302 personas	555,0 M€
Murcia	15 personas	0,0 M€
La Rioja	3 personas	0,0 M€
Valencia	17 personas	0,2 M€
Ceuta, Melilla y no residentes	342 personas	26,2 M€



<sup>28</sup> El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas recauda 623 millones de euros. (s. f.). *Ministerio de Hacienda y Función Pública*. Recuperado 20 de septiembre de 2023, de <https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HA CIENDA/20-09-23-NP-Impuesto-Grandes-Fortunas.pdf>

## CONCLUSIONES

Este nuevo impuesto ha venido para quedarse, y aun especificando por activa y por pasiva que será por tiempo de dos años limitando de alguna manera el que no tenemos que preocuparnos porque tendrá un recorrido excepcional, no cabe ninguna duda de que habrá una prórroga al igual que paso en su día con el Impuesto sobre el Patrimonio, que incluso llegó a desaparecer, pero volvió y por mucho tiempo.

En tanto en cuanto, no cabe ninguna duda de ser una duplicidad de un impuesto ya existente, y utilizar un pretexto por el cual el Estado pueda gravar nuevamente el Impuesto sobre el Patrimonio que anteriormente había perdido por la propia cesión del LIP a las CCAA, y donde las propias Comunidades Autónomas entre unas y otras han ido incluyendo deducciones y bonificaciones para los sujetos pasivos a la hora de tributar. En definitiva, el Estado ha querido recuperar lo que se le había quitado, pero de dudosa constitucionalidad y legalidad.

Esta solidaridad junto al bien común, dos conceptos que han sido catapultados a lo más alto para introducir lo que supuestamente iba salvar una economía ahogada por la inflación, con un resultado que a la hora de percibirlo entre la ciudadanía ha sido inexistente.

Constatando datos, de todas las supuestas grandes fortunas que se encuentran en España, según informaciones del Gobierno, representan únicamente el 0,1%, donde la recaudación no ha llegado ni si quiera a los 1000 millones de euros, quedándose en la friolera cantidad de 623 millones de euros.

Y como conclusión a nuestro estudio, podemos decir abiertamente que ha sido un verdadero fracaso por parte del Estado, hacer creer a la ciudadanía que la solución sería hacer tributar a un porcentaje de la población, cuando incurre en una cifra verdaderamente decepcionante. Con esto únicamente podemos sacar a relucir una justificación de lo que ya habíamos comentado, y es el intento de volver a recuperar lo que un día se perdió.

## BIBLIOGRAFÍA

### AUTORES

EL IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS EN 80 PREGUNTAS. (2023). ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES.

Andrés Sevilla Arias, 18 de noviembre, 2016  
*Hecho imponible*. Economipedia.com

Domínguez, M. C. (1965). Los sujetos de la obligación tributaria

Remo. (2011, 17 septiembre). El impuesto de Patrimonio, cálculo de la base imponible y tipos efectivos. El Blog Salmón. <https://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/el-impuesto-de-patrimonio-calculo-de-la-base-imponible-y-tipos-efectivos>

Gómez De la Torre del Arco, M. (2012). El restablecimiento del Impuesto sobre el Patrimonio (Vol. 12) [Libro virtual].

Álvarez, S., & Herrera, P. M. (2003). ÉTICA FISCAL [INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES]. (pp.10)

FRANCIS LEFEBVRE. (2023). Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. Lefebvre-El Derecho, S.A.

### PÁGINAS WEB

BOE-A-1991-14392 Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.  
(s. f.).<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392&p=20221228&tn=0>

Agencia Tributaria: Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las comunidades autónomas. (2023, 26 julio). <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/patrimonio-2020/capitulo-2-cuestiones-generales/cesion-impuesto-sobre-patrimonio-comunidades-autonomas.html>

BOE-A-1991-14392 Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.  
(s. f.-b).<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1991-14392> (Elaboración propia)

Agencia Tributaria: 4.3.5. Otros nuevos trámites telemáticos. (2023, 18 octubre).  
[https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2017/4-principales-actuaciones/4\\_3-fomento-prestacion-servicios-medios-electronicos/4\\_3\\_5-otros-nuevos-tramites-telematicos.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/memorias/memoria-2017/4-principales-actuaciones/4_3-fomento-prestacion-servicios-medios-electronicos/4_3_5-otros-nuevos-tramites-telematicos.html)

BOE-A-1979-23709 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (s. f.)  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>

El Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas recauda 623 millones de euros. (s. f.).  
Ministerio de Hacienda y Función Pública. Recuperado 20 de septiembre de 2023, de  
<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Notas%20Prensa/2023/S.E.HACIENDA/20-09-23-NP-Impuesto-Grandes-Fortunas.pdf>